

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467
FAX: 93 5549785
EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006711

Procedimiento abreviado 320/2023 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 090900000032023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 090900000032023

Abogado/a: Jesus Nieto Gonzalez

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Sta. Coloma
de Gramenet
Procurador/a: Fco. Javier Maniarin Albert
Abogado/a:

SENTENCIA N° 171/2025

En Barcelona, a 17 de junio de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 320/2023 - B promovido a instancia de Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Laura Jansa Gunchard y asistida en el acto de la vista por el Letrado D. José María Cruz Gómez, frente al Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet representado por el Procurador de los Tribunales D. Fco. Javier Majarin Albert y asistido por la Letrada Dña. [REDACTED], se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. [REDACTED] frente al Decreto de Alcaldía de 14 de abril de 2023 por la que se acuerda cesar a la recurrente como funcionaria en prácticas, con efectos del 14 de abril de 2023, al no haber superado el periodo de prácticas establecido en el procedimiento de selección.





SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 8 de mayo de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

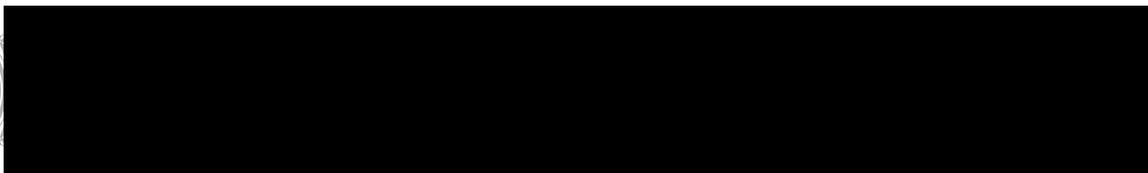
CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el Decreto de Alcaldía de 14 de abril de 2023 por la que se acuerda cesar a la recurrente como funcionaria en prácticas, con efectos del 14 de abril de 2023, al no haber superado el periodo de prácticas establecido en el procedimiento de selección.

Esa parte pretende que se dicte sentencia por la que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del pleno derecho del párrafo tercero del artículo 11 de las bases específicas de la convocatoria de 2020; se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución de cese de la actora; se condene a la Administración local a estar y pasar por la anterior declaración, reponiendo a la recurrente en su puesto como funcionaria en prácticas para ser evaluada con todas las garantías y efectos económicos, y se condene a la Administración a dar difusión pública a la resolución; y que se reconozca el pago de los salarios dejados de percibir; accesoriamente se indemnice el daño moral, daño psíquico soportado por la actora y su familia.

Y como fundamento de su pretensión alega los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que, en síntesis, son: la falta de motivación de la resolución de cese impugnada, que se ha producido la expulsión de la recurrente del cuerpo de funcionarios después de superar el proceso de selección y sin que se le haya aplicado el régimen sancionadora; que se ha





discriminado a la actora, que la demandada no ha cumplido con sus deberes retributivos, y que la actora ha sufrido acoso sexual por parte del emisor del informe desfavorable.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Según lo expuesto ad supra, y con expresa remisión a los antecedentes fácticos contenidos en la demanda, en la contestación y en el expediente administrativo, por razones de economía procesal, debemos comenzar examinando la alegada falta de motivación de la resolución impugnada.

El deber de motivación está contemplado en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que requiere que, determinados actos, estén motivados con *“sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos”*.

La motivación constituye, por tanto, *“un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada”* (Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 713/2020, de 9 de junio).

En consecuencia, se ha determinado que la motivación *“Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de*





la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables». (Sentencia del TS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre).

Y sobre cómo debe ser la motivación de la resolución, el Tribunal Supremo en sentencia nº 1819/2018, de 19 de diciembre ha determinado que: “[...] *la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa”.*

Por tanto, la motivación “*no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión*” (Sentencia del TC 109/1996 y 26/1997) pues “*no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación*” (Sentencia del TC 108/2001).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso de autos, la resolución impugnada contiene una exposición de los motivos que justifican la decisión de cese de la recurrente; y se hace por remisión a los informes emitidos por [REDACTED] y por el [REDACTED], y el acta del órgano de selección, de 31 de marzo de 2023, que acuerda, por unanimidad, calificar a la señora [REDACTED] no apta y declarar que no ha superado el período en prácticas.





Y, a su vez, esos documentos contienen los motivos que determinan la decisión, por lo que es posible tener un conocimiento de cuáles son los motivos por los que se adopta la resolución ahora impugnada, y permitir el ejercicio del derecho de defensa sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido.

Además, la motivación “in aliunde”, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, ha sido admitida por el Tribunal Constitucional que en su sentencia n.º 82/2009, de 23 de marzo, entre otras, al indicar: *“Estamos, en efecto, ante una motivación por remisión o motivación aliunde, que satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del artículo 24.1CE (entre otras muchas, SSTC 146/1990, de 1 de octubre, fj 1; 150/1993, de 3 de mayo, fj 3; 214/2000, de 18 de septiembre, fj 4; 171/2002, de 30 de septiembre, fj 2; 91/2004, de 19 de mayo, fj 8; 308/2006, de 23 de octubre, fj 6; y 17/2009, de 26 de enero, fj 2)”*.

En consecuencia, no se aprecia que concurra la falta de motivación aducida y procede desestimar el recurso en este punto.

TERCERO.- En otro orden de cosas y con carácter previo a analizar el resto de motivos de impugnación contenidos en la demanda, se advierte preciso señalar que el Decreto de alcaldía 10612 de 17 de noviembre de 2022, por el que se acuerda descontar a la recurrente de una serie de retribuciones del mes de diciembre en concepto de ausentismo injustificado, y anular ese gasto, no fue impugnado por la actora por lo que devino un acto firme y consentido. Ello impide entrar a analizar la alegada discriminación retributiva de la funcionaria durante el tiempo que estuvo de prácticas pues, en su caso, debió haberse realizado las alegaciones oportunas cuando fue notificada del referido decreto. A mayor abundamiento, tampoco concreta en qué ha consistido la discriminación ni determina cuáles son las retribuciones que no ha percibido. Todo lo cual impide acoger esa alegación.

Lo mismo sucede con el decreto 9524 de 24 de octubre de 2022, por el que se acuerda prorrogar el periodo de prácticas de la recurrente pues, constando que fue notificado el 4 de noviembre de ese año, no fue impugnado en tiempo y forma deviniendo nuevamente un acto consentido y firme que no puede ser objeto de revisión. No resulta coherente con sus propios actos que la recurrente procediera a





realizar el periodo de prórroga y fuera en el momento de su declaración como no apta cuando muestra su disconformidad con la misma.

Pero, aunque lo fuera, no se advierte que la referida prórroga se deba a una discriminación por razón de género. En la resolución de 24 de octubre de 2022 se indica que, conforme a lo previsto en las bases específicas de la convocatoria, el periodo de prácticas obligatorio es de 12 meses de duración, y siendo que la recurrente permaneció en situación de baja por incapacidad temporal durante un periodo de casi 6 meses (a lo que se aúnan días de ausencia laboral injustificada), la decisión de prórroga se entiende ajustada a derecho. El amplio periodo que la Sra. ■■■■ estuvo en esa situación de incapacidad temporal impidió hacer un seguimiento suficiente de la capacidad de la aspirante para llevar a cabo las tareas policiales, pues mientras que los demás aspirantes tuvieron un plazo de 12 meses a ese fin, la actora únicamente disponía de menos de la mitad de ese plazo, máxime cuando constaban informes de un mando que consideraba a la recurrente como no apta.

En definitiva, no se advierte la causa de impugnación alegada por la actora más al contrario, en la línea expuesta por la demandada, la no ampliación del periodo de prácticas hubiera implicado una discriminación para el resto de aspirantes que habrían realizado un periodo muy superior a la recurrente, pero también una merma en el derecho de ésta al no poder realizarse un seguimiento de su actuación en las mismas condiciones que el resto de aspirantes.

CUARTO.- Y en relación al fondo de la cuestión la actora sostiene, por un lado, que el único emisor del informe desfavorable tenido en cuenta para declararla no apta, es un sargento de la Policía Local que ha sido denunciado por unos hechos que podrían ser constitutivos de delito, y que se ha incumplido el artículo 29 de Real Decreto 233/2022, de 25 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de acceso, promoción y movilidad de las Policías Locales de Catalunya.

Pues bien, dando respuesta conjunta a ambas cuestiones se debe partir del contenido del aludido artículo 29 del RD 233/2022 que sobre el periodo en prácticas determina lo siguiente: *“29.1 Las bases de las convocatorias pueden establecer la realización de un periodo de prácticas en el municipio, como prueba obligatoria y eliminatoria, para aquellos y aquellas aspirantes que hayan superado el curso selectivo a que hace referencia el artículo anterior o acrediten haberlo superado.*”





29.2 La calificación del periodo de prácticas es de apto/a o no apto/a. Los y las aspirantes que obtengan la calificación de no apto/a quedan excluidos del proceso selectivo correspondiente.

29.3 El periodo de prácticas no puede ser nunca inferior a tres meses ni superior a doce.

29.4 Durante este periodo de prácticas el tribunal calificador tiene que contar con el asesoramiento de, como mínimo, dos personas evaluadoras que tienen que presentar una propuesta de valoración de los y de las aspirantes, basada en los ítems conductuales predeterminados”.

Y el apartado 11 de las bases específicas determina:

Un vegada finalitzat el període de pràctiques a l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet, el cap de Servei de Seguretat Ciutadana i Ordre Públic emetrà un informe de valoració de les persones aspirants amb caràcter previ a la resolució definitiva del Tribunal qualificador del procés selectiu, que qualificarà a la persona aspirant com apte/a o no apte/a. La no superació del període de pràctiques comportarà el cessament de la persona aspirant com a funcionari/ària en pràctiques, amb la pèrdua de tots els drets inherents al seu nomenament com a funcionari/ària de carrera, donant-se compte a l'òrgan de representació del personal.

Conjugando ambos preceptos es posible concluir que la declaración de no apta de la recurrente ha cumplido con las previsiones aplicables. Ciertamente constan en el expediente administrativo los primeros informes de evaluación del [REDACTED] (folio 85 EA), del [REDACTED] (folio 87 EA) y del [REDACTED] (folio 89 EA), que motivaron la prórroga del periodo de prácticas según lo anteriormente indicado; e igualmente nuevos informes del [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023 que valora el periodo en prácticas como No Apto, indicándose No Apto en 3 de los ítems, Apto con supervisión en 2 ítems y Apto en 6 de ellos (folio 113 EA); y del [REDACTED] que detalla las competencias que no ha conseguido concluyendo que la agente no ha superado el periodo de prácticas (folio 119 EA). Por tanto, se han emitido dos informes por dos mandos evaluadores, conforme al artículo 29.4, siendo que ambos disponen de la capacidad para ello (documento número 4 aportado junto a la contestación a la demanda).

Pero es que el órgano de selección, compuesto por el presidente, dos vocales, una secretaria y dos observadores (de CSIF y UGT) se reúne en dos ocasiones, el 28 y el 32





de marzo de 2023 siendo en esta última ocasión cuando valorando el informe de evaluación y el de aclaración, acuerda calificar, por unanimidad, a la [REDACTED] como no apta (folios 127 a 129 EA). No son, por tanto, los mandos quienes realizan esa declaración sino el órgano de selección en base a los informes emitidos por aquellos conforme a lo previsto en las bases.

Y en cuanto al modo de evaluación, consta acreditado que se siguió la guía de evaluación de trabajo facilitado por el Institut de Seguretat Pública de Catalunya (documento número 7 de la contestación). Y en los informes se contienen distintos hechos y sucesos por los que se valora negativamente algunos de los ítems, describiendo actuaciones concretas: actuación negligente en la custodia de un arma intervenida, abandono de su puesto de trabajo dejando desatendida la recepción de llamadas para asistir a una reunión de compañeros, anulación de un servicio extraordinario por indisposición no justificada, quejas de ciudadanos y compañeros etc. son hechos relatados al mando informante o presenciados directamente por ellos que además fueron ratificados en el acto de la vista a presencia judicial y de las partes. Como el Sargento [REDACTED] que afirmó que había presenciado en algunas ocasiones y le habían informado otros mandos en otras, de conductas disfuncionales. O el cabo [REDACTED] que manifestó, entre otras cuestiones, que tuvo que llamarle la atención por llegar tarde, que subía el tono en actuaciones, que algunos compañeros no querían compartir el turno por el trato que les dispensaba, siendo prepotente, o que la relación con los ciudadanos no era la correcta.

Por tanto, al margen de la legítima discrepancia que pueda mantener la recurrente sobre la valoración de cada uno de los ítems, lo cierto es que no se puede achacar a la actuación administrativa una falta de justificación o de motivación. Se valora cada uno de los ítems de forma concreta y exhaustiva, haciendo indicación de las incidencias que han podido ser más relevantes.

En este punto conviene traer a colación la conocida doctrina de la discrecionalidad técnica de los Tribunales administrativos designados para valorar los procesos selectivos de oposiciones y concursos y que, según conocida jurisprudencia, impide, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1992 señala que *"siendo el instrumento de conocimiento que utilizan los órganos jurisdiccionales la técnica jurídica, su facultad de intervenir en las decisiones de las*





Comisiones o tribunales calificadores es plena cuando han infringido o inaplicado normas en las que todos los elementos son reglados, como pueden ser las de procedimiento o las que regulan determinadas titulaciones, de modo que valoradas éstas expresamente en el baremo, sólo quien las ostente conforme a su régimen específico puede recibir la puntuación correspondiente a las mismas. En otras palabras, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2000, la doctrina de la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora a dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando ello existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. En definitiva, se necesita algo más que una divergencia de criterio con el sostenido por el órgano calificador y este elemento complementario viene expresado por la quiebra del principio de igualdad en el trato o atribución de puntuaciones arbitrarias o desproporcionadas. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 215/1991, ha señalado que la disconformidad con el criterio de las Comisiones evaluadoras sólo puede producirse cuando resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento del principio de igualdad de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas consagradas en los artículos 23.2 y 103.2 de la Constitución (...)"

En consecuencia, con la indicada doctrina esta Juzgadora únicamente podría entrar a ejercer control a la discrecionalidad técnica en el caso de que no se hubieran respetado los elementos reglados determinados por las normas de la función pública y las bases de la convocatoria, si existiera error manifiesto o si se hubiera incurrido en arbitrariedad o desviación de poder. Esta Juzgadora no puede concluir que concurra alguno de esos supuestos lo que impide a entrar en la valoración realizada que goza además de la presunción de validez de la actividad llevada a cabo por los órganos técnicos de selección.

QUINTO.- Por último, se alega que no se ha tramitado un procedimiento sancionador a fin de expulsar a la recurrente del cuerpo de policía local, y que el artículo 11 de las bases específicas de la convocatoria es nula de pleno derecho por afectar a derechos fundamentales; ambas alegaciones deben ser desestimadas.





En cuanto a la primero, la resolución impugnada no expulsa a la recurrente de la función pública, pues no había adquirido aún esa condición, únicamente la declara no apta del periodo de prácticas, una de las fases del periodo de selección, y uno de los necesarios para ser nombrada como funcionaria de carrera. Las actuaciones contenidas en el informe motivan la declaración de no apto, que además no debe implicar necesariamente que pueda sea constitutiva de algún tipo de infracción disciplinaria, sino que no dispone de las aptitudes o la capacidad necesaria para llevar a cabo las tareas policiales.

Por tanto, no se produce una expulsión sino uno de los efectos de la no superación de la fase conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado: *“Los aspirantes que no superen el curso selectivo de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria, a propuesta del órgano responsable de la evaluación del curso selectivo”*.

Y por lo que se refiere a la segunda cuestión, que cada ayuntamiento disponga de su propio procedimiento selectivo no vulnera el derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 de la CE, toda vez que, al margen de que en la demanda no se concreta en qué consiste esa discriminación, cada municipio goza de autonomía a fin de aprobar las bases del procedimiento que considere más adecuada, ex artículo 140 de la CE.

Lo anterior debe determinar, necesariamente que la pretensión del recurrente no puede prosperar con la consiguiente desestimación de la demanda y confirmación de la resolución impugnada por resultar conforme a derecho.

SEXTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede la imposición de las costas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de [REDACTED] frente al Decreto de Alcaldía de 14 de abril de 2023 por la que se acuerda cesar a la recurrente como funcionaria en prácticas, con efectos del 14 de abril de 2023, al no haber superado el periodo de prácticas establecido en el procedimiento de selección; resolución que se estima conforme a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia





atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

